

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 280

Panamá, 20de junio de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Nulidad.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Rafael A. Benavides A., actuando en representación de **Yadira Pino y Juan Ramón Herrera Lima**, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 21-C, último párrafo; 5; 37, numerales 1 y 2; y 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, adicionados y modificados por el Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010, ambos emitidos por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Disposiciones acusadas de ilegales.

El Licenciado Rafael A. Benavides A., quien actúa en representación de Yadira Pino y Juan Ramón Herrera Lima, demanda la nulidad de los artículos 21-C, último párrafo; 21-D; 53-A, numerales 1 y 2; y 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 *“Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación”*, algunos de los cuales fueron adicionados y otros modificados por los artículos 4, 5, 37 y 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010 *“Por el cual se modifican y adicionan artículos al Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996 y se dictan otras disposiciones”*.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

Los recurrentes aducen la infracción de las siguientes disposiciones del Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación:

1. El artículo 188, norma que establece que los empleados del Ramo de Educación sólo podrán ser trasladados por motivo de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso a fin de que comuniquen al Ministerio su conformidad o disconformidad con la medida, o sanción por la comisión de faltas (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial); y

2. El artículo 220, relativo a los lineamientos bajo los cuales la Comisión Regional de Selección de Personal Docente debe desempeñar la función de colaborar en los procesos de reclutamiento y selección para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como cuestión preliminar, debemos señalar que **los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 203 de 1996**, adicionados, de manera respectiva, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, los cuales se acusan de ilegales, **no están vigentes en la forma transcrita por los actores en su escrito de demanda**, ya que éstos fueron subrogados íntegramente, en su orden, por los **artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 145 de 2012**, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial 26,993 de 14 de marzo de 2012 y que por mandato expreso de su artículo 17 comenzó a regir a partir de su promulgación, a excepción de otros artículos, entre éstos el 5, que entró en vigencia a partir del 16 de abril de 2012 (Cfr. artículos 4, 5 y 17 del Decreto Ejecutivo 145 de 2012).

Producto de la situación expuesta, se tiene que los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, adicionados por el Decreto Ejecutivo 600 de 2010, de la forma transcrita por la parte actora, **dejaron de surtir efectos**

jurídicos, debido a que fueron objeto de una reforma que entró en vigencia desde marzo de 2012, en lo que atañe al artículo 21-C, y abril de 2012, con respecto al artículo 21-D, por lo que este Despacho estima que **la solicitud de declaratoria de nulidad de las citadas disposiciones reglamentarias deviene sin objeto**, lo que, a nuestro juicio, produce el fenómeno jurídico conocido como **sustracción de materia**, tal como ha sido el criterio de la Sala al pronunciarse en situaciones similares a la que ahora se analiza (Cfr. Sentencias de 26 de febrero de 1997 y de 20 de diciembre de 2001).

Visto lo anterior, es importante indicar que el resto de las normas que se acusan de ilegales; es decir, los artículos 53-A y 72-A, reformados, respectivamente, por los artículos 37 y 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, sí serán analizadas por este Despacho, por encontrarse actualmente vigentes; examen al que nos abocamos de la siguiente manera.

Según afirma la parte actora, el artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el cual establece que los traslados sólo podrán efectuarse por motivos de recompensa o sanción, es vulnerado por el numeral 1 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, ya que este último permite que se realicen traslados por eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanente del centro educativo o parte de él; situación que, en su opinión, rebasa el contenido de la mencionada disposición de carácter legal. Además, señala que la Dirección General de Educación no es el ente encargado de autorizar traslados y que éstos no se hacen para resolver problemas de funcionamiento en un centro educativo sino para llenar vacantes (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

También, argumenta que el artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 es quebrantado por el numeral 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203

de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, ya que, además de contemplar un traslado de cátedra que no se enmarca en los conceptos de traslado por recompensa o sanción que establece la norma legal, tampoco regula lo relativo al previo aviso para que el docente dé a conocer su conformidad o disconformidad con la medida aplicada (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial).

Para efectos de lograr una evaluación objetiva sobre los cuestionamientos que hacen los demandantes en relación con la presunta ilegalidad de los numerales 1 y 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, consideramos necesario conocer cuál es el sentido y el alcance del artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, que es la norma que estiman infringida, la cual está comprendida en el Título IV "*Personal Docente, Administrativo y Educando*", Capítulo I "*Disposiciones Generales*", para lo cual procedemos a citar su contenido:

“ARTÍCULO 188: Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, **continuará prestando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta** y el término de la licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, **o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida**, de acuerdo con la disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley.” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del texto de la disposición legal transcrita, se desprende, por una parte, que los funcionarios adscritos al Ministerio de Educación gozan de una

estabilidad sujeta a la eficiencia y buena conducta que muestren durante el ejercicio del cargo y, por la otra, que los mismos sólo podrán ser **trasladados** a otra escuela u otro lugar por motivos de recompensa o sanción, en este último caso, debido a la comisión de faltas.

Por otra parte, es fundamental advertir que el **Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996**, en el que están insertas las normas que se acusan de ilegales, fue expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, **con el propósito de establecer el procedimiento que debe aplicarse para efectuar nombramientos y traslados en la referida entidad ministerial**, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 47 de 1946, 12 de 1956 y 47 de 1979. Con el fin de **mejorar el procedimiento establecido**, dicho texto reglamentario ha sido modificado y adicionado, entre otros, por el **Decreto Ejecutivo 600 de 21 de julio de 2010**, cuyo artículo 37 reformó el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, el cual es una de las disposiciones que los actores acusan de ilegales, quedando su texto redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37. El Artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 53-A: No se podrá realizar **movimientos internos de maestros y profesores**, así como **traslados** por causas que no estén contempladas en este Decreto.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por **movimiento interno** lo siguiente:

1. Transferir docentes a un centro educativo, entidad o unidad administrativa para lo cual no ha sido nombrado, trasladado o asignado legalmente. **Se podrá exceptuar esta disposición, cuando se susciten eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanentemente del centro educativo o parte de él. En este caso se requerirá la autorización de la Dirección General de Educación.**

2. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado el docente. **Se podrá efectuar el cambio de cátedra,**

únicamente cuando se realicen transformaciones o cambios en los planes y programas de estudio que provoquen la eliminación de la asignatura que imparte el docente o cuando no haya estudiantes inscritos que requieran cursarla. En este caso, el docente deberá tener la preparación académica y profesional requerida para impartir la nueva asignatura.” (Lo resaltado es de este Despacho).

Como se puede observar, el primer párrafo de la norma citada establece la prohibición de realizar **traslados y movimientos internos de maestros y profesores** por causas que no estén contempladas en el Decreto Ejecutivo 203 de 1996; y en sus numerales 1 y 2 define lo que debe entenderse por **movimientos internos**, así como también contempla dos excepciones relativas a situaciones que permitirían efectuar estos últimos. Cabe señalar que, al revisar la versión original del mencionado decreto ejecutivo, observamos que la disposición transcrita correspondía a su artículo 69, en el que igualmente se establecía la prohibición de realizar traslados y movimientos internos de maestros y profesores por causas que no estuvieran contempladas en dicho cuerpo reglamentario y se definía lo que debía entenderse por movimientos internos, pero no se establecían excepciones para realizar los mismos (Cfr. artículo 69 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, en su texto original).

De lo expresado en el párrafo anterior, resulta evidente que: **a) desde su texto original hasta las modificaciones introducidas por el Decreto Ejecutivo 600 de 2010, el artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996 establece una clara distinción entre las figuras de traslado y movimiento interno; y b) las excepciones establecidas en los numerales 1 y 2 del citado artículo, introducidas por el Decreto Ejecutivo 600 de 2010, que los recurrentes acusan de ilegales, operan únicamente con respecto a la medida de movimiento interno y no de traslado**, lo que, por ende, nos permite inferir que al no aplicarse a los traslados, de manera alguna tales excepciones podrían ser

violatorias del artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 que, como ya hemos señalado, contempla la figura del traslado por motivos de recompensa o sanción, en este último caso, debido a la comisión de faltas.

En abono de lo expuesto, estimamos que **las circunstancias excepcionales para realizar movimientos internos**, contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 37 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, a saber, **1) los eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanente de un centro educativo o parte de él; y 2) la eliminación de la asignatura que imparte un docente por transformaciones en los planes de estudio o por carencia de estudiantes matriculados en la asignatura; obedecen a preceptos contenidos en la propia Ley Orgánica de Educación, de ahí que no resulten ser violatorias de la misma.** Veamos.

En efecto, en relación con el supuesto que permite efectuar movimientos internos de maestros y profesores cuando ocurran eventos o sucesos que impidan el funcionamiento temporal o permanente de un centro educativo o parte él, consideramos que el mismo fue adicionado con el propósito de garantizar el derecho de los estudiantes panameños a recibir una **educación eficiente, efectiva y continua**, al que se hace referencia, entre otros, en los artículos 1, 6, 13 y 18 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, en cuya parte pertinente indican:

“ARTÍCULO 1: La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas. **Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional...**” (La negrilla es nuestra).

“ARTÍCULO 6: La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo regular y no regular...

...

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.” (Lo resaltado es de este Despacho).

“**ARTÍCULO 13. La educación panameña** se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y **es capaz de evaluar su gestión en forma permanente...**” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

“**ARTÍCULO 18.** El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, **dándole** unidad y **continuidad al proceso de enseñanza-aprendizaje**, y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas.

...” (La negrilla es nuestra).

Cabe señalar, que la obligación del Estado de brindar el servicio público de **educación de manera continua**, a pesar de la existencia de eventos o sucesos que impidieran el funcionamiento de los centros educativos o parte de ellos, también atiende al preceptos contenidos en la Constitución Política de la República; en la Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante la Ley 15 de 1990, publicada en la Gaceta Oficial 21,667 de 16 de noviembre de 1990; y en el Código de la Familia (Cfr. artículos 91 a 108 y 300 de la Carta Política; 28 y 29 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; y 489 del Código de la Familia de la República de Panamá).

En cuanto al supuesto que permite realizar movimientos internos de maestros y profesores por causa de la eliminación de una asignatura o la falta de estudiantes matriculados en ella, estimamos que el mismo fue incorporado al Decreto Ejecutivo 203 de 1996 por medio del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, con la finalidad de **asegurar el derecho a la estabilidad de los funcionarios**

adscritos al Ministerio de Educación, consagrado en el artículo 188 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, ya que la implementación de nuevos planes y programas de estudios, acorde con los cambios tecnológicos, científicos y humanísticos, lo que atiende al deber del Estado, por conducto del Ministerio de Educación, de actualizar permanentemente el sistema educativo, tal como lo establece el artículo 14 del Texto Único de la Ley 47 de 1946 y puede producir la eliminación de asignaturas que no responden a las necesidades educativas ni laborales de la sociedad en un momento determinado o la disminución de la carga horaria; circunstancias frente a las cuales el numeral 2 del artículo 53-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el 600 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, permite que el docente que pudiera verse afectado con estas innovaciones curriculares pueda seguir ejerciendo su oficio en otra cátedra para la cual resulte idóneo.

Finalmente, los demandantes alegan que el artículo 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en el cual no se menciona a la Dirección General de Educación, es infringido por el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, modificado por el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, ya que este último dispone que las vacantes para efectuar traslados por enfermedad y por seguridad serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en coordinación con la Dirección General de Educación (Cfr. fojas 8 a 10 del expediente judicial).

Examinemos el contenido de cada una de estas disposiciones.

“ARTÍCULO 220. La Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá la función de colaborar en los **procesos de reclutamiento y selección, para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región escolar**, para lo cual sus miembros desempeñarán sus funciones en atención a los siguientes lineamientos:

1. El lugar de traslado será una oficina abierta y sin divisiones;

2. La selección del docente se realizará de manera integral, por lo tanto no se dividirá el traslado por niveles o cátedras;
3. La Comisión sesionará de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a ella;
4. Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo durante un período de tres años;
5. Los miembros de la Comisión devengarán un salario no inferior a seiscientos balboas (B/.600.00) mensuales;
6. Los educadores y las educadoras que formen parte de la Comisión conservarán los derechos inherentes a su condición docente y el derecho a que se les considere dicho período para efectos de docencia y sobresueldos;
7. El representante de las asociaciones de padres de familia debe ser padre o madre de, por lo menos, un estudiante o una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
8. **Los procesos de reclutamiento y selección incluyen elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región;**
9. **Junto con la Dirección Regional seleccionará de manera inmediata, de la lista de elegibles, los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;**
10. Una vez definida la terna, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;
11. Los miembros de la Comisión garantizarán que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión sean de conocimiento público;
12. Junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, realizará los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los Directores o Directoras y Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación.

PARÁGRAFO: El miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente sobre el que

recaigan graves indicios de que ha tramito nombramiento por dinero, por acoso sexual o por cualquier prebenda, será suspendido de sus funciones por el Ministro o la Ministra de Educación, y puesto a orden de la autoridad competente.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.” (Lo destacado es de esta Procuraduría).

Como se advierte, el artículo 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, establece los lineamientos para el desarrollo del **proceso de reclutamiento y selección para el traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión que se requiere para suplir las vacantes que surjan en la respectiva región escolar**, el cual, de acuerdo con su numeral 9, consiste en elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se formulen, confeccionar y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones que se interpongan en primera instancia.

Obsérvese, que el numeral 9 de la norma citada establece que la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, junto con la Dirección Regional de Educación, **seleccionarán de la lista de elegibles los docentes que se necesiten para ocupar las vacantes que se hayan producido**, entre otras razones, por licencias, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal.

Por otra parte, el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, reformado por el artículo 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, que es la norma acusada de ilegal, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 59.** El Artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 72-A: Las vacantes para efectuar los traslados por enfermedad y por seguridad, **serán asignadas por la Dirección Nacional de Recursos Humanos en coordinación con la Dirección General de Educación.**” (Lo resaltado es de este Despacho).

Al respecto, estimamos necesario señalar que de acuerdo con los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, reformados, respectivamente, por los artículos 53, 54, 55, 56 y 57 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, **los traslados por enfermedad y por seguridad** están sujetos al cumplimiento de una serie de requisitos y al estudio del caso por la Dirección Regional de Educación, junto con la Comisión Regional de Selección de Personal Docente, quienes rendirán un informe técnico que será remitido, por conducto de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, al Departamento de Bienestar del Servidor Público y Relaciones Laborales, para que éste rinda su informe final, el cual será enviado al Ministro de Educación, a fin de que el mismo decida si ordena o no la medida solicitada. Una vez que el Ministro haya ordenado el traslado solicitado, le corresponderá a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, conjuntamente con la Dirección General de Educación, **asignar a cuál vacante o centro educativo se trasladará el docente enfermo o en riesgo**, según lo establece el artículo 72-A del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, ya citado.

En este contexto, este Despacho es de opinión que la norma reglamentaria acusada de ilegal no infringe el artículo 220 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, ya que, como hemos visto, este último establece el proceso de reclutamiento y selección de los docentes que se requieren para ocupar las vacantes que se han producido por circunstancias tales como licencias, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, entre éstos, por enfermedad y por seguridad; es decir, que dicho artículo **desarrolla el proceso al que deben someterse los docentes para concursar por sus traslados o nombramientos**, mientras que la disposición de inferior jerarquía **regula una situación muy particular, que es la asignación de una vacante al docente que ha solicitado su traslado por encontrarse enfermo o en riesgo**, caso éste en el que dicho maestro o profesor **no está sujeto a concursar por la vacante o a cumplir con el proceso de**

reclutamiento y de selección que establece el artículo 220 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación.

En adición a lo anteriormente expresado, queremos agregar que **la participación de la Dirección General de Educación en la asignación de las vacantes a los docentes que son trasladados por motivos de salud o de seguridad no es contraria al artículo 220 ni ningún otro del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación**, ya que la misma, por disposición del artículo 32 del mismo cuerpo normativo, constituye una Dirección Nacional que forma parte de la estructura administrativa del Ministerio de Educación, concretamente, es la unidad que tiene a su cargo la dirección de la organización escolar del país y, por ende, el manejo de todas las necesidades de personal existentes en los diversos centros educativos, cuyas atribuciones, están desarrolladas en el artículo 1 de Decreto 100 de 14 de febrero de 1957 *“Por el cual se señalan las funciones a la Dirección General de Educación...”*, entre las cuales se hace alusión a su participación en los traslados del personal docente de la referida entidad ministerial. Citemos lo que en su parte pertinente establece la norma citada:

“Artículo 1° Son atribuciones de la Dirección General de Educación, las siguientes:

1°...

...

6° Colaborar con la Dirección de Personal en la preparación de normas de selección, **traslados**, ascensos, estabilidad, licencias y sanciones del personal del Ramo y asimismo en la preparación y administración de exámenes de ingreso.” (La negrilla es nuestra).

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que en el presente proceso se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación con la solicitud de declaratoria de nulidad de los artículos 21-C y 21-D del Decreto Ejecutivo 203 de 1996, adicionados, en su orden, por los artículos 4 y 5 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, y que NO SON ILEGALES los artículos 53-A y 72-A del Decreto

Ejecutivo 203 de 1996, modificados, respectivamente, por los artículos 37 y 59 del Decreto Ejecutivo 600 de 2010, ya que no infringen los artículos 188 y 220 ni ningún otro del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 110-11